



Ingreso al Despacho: 11 noviembre de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal de restitución de bien inmueble (Leasing habitacional) promovida por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial en contra de Sonia Yaneth Espinel Pinto, ha sido subsanada en término y bajo los parámetros descritos en el auto del 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹; lo procedente será admitirla –a voces del art. 90 del CGP- por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el art. 82 y siguientes y los especiales previstos en los art. 384 y 385 de la misma normatividad.

Sobre la solicitud especial deprecada por el apoderado actor, en los siguientes términos: “...Solicito al señor Juez, que se abstenga de oír a la demandada mientras no se consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a BANCOLOMBIA S.A., lo cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.” debe decir el Despacho que la misma se negará, pues la sanción contenida en el numeral 4 del art. 384 del CGP ha sido estatuida exclusivamente para la restitución de inmuebles en arrendamiento sin que pueda hacerse extensiva a la restitución de bienes que se entregan bajo la modalidad de leasing habitacional.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013 precisó: “...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...”.

Tesis, que también ha sido acogida por la Corte Suprema de justicia, y en tal sentido, para ilustrar la presente providencia, se transcribirá un parte de la sentencia SCT-4916 de 2021, en la cual se indicó: “...Para recapitular, aun cuando las disputas referentes a los contratos de leasing financiero se tramitan por remisión bajo los cauces del proceso de restitución de inmueble arrendado, no es dable aplicar de manera analógica la «sanción» de «no oír» estipulada en estos últimos asuntos, pues a voces del precedente tal penalidad no fue voluntad expresa del legislador en tratándose de los primeros casos y, en cambio, atenta con gravedad la premisa del acceso a la administración de justicia...”

Colofón, no es procedente acoger lo pretendido por el actor, pues aplicarla por analogía a este asunto, iría en contravía del precedente jurisprudencial e incluso en detrimento de los derechos fundamentales de Sonia Yaneth Espinel Pinto.

¹ Pdf. 0003 escrito de subsanación de la demanda

Proceso: Verbal Restitución Tenencia de Inmueble (Leasing)
Accionante: Bancolombia
Accionado: Sonia Yaneth Espinel Pinto
Radicado: 6875531030012022-00128-00
Auto admite demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de tenencia de bien inmueble en la modalidad de leasing habitacional –contrato de leasing N° 189448- promovida por Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Sonia Yaneth Espinel Pinto identificada con C.C. N° 37.946.656.

SEGUNDO: Disponer que a la presente actuación se le imparta el trámite del proceso verbal, indicado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada Sonia Yaneth Espinel Pinto, en la forma indicada por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 –debiendo tener especial cuidado el demandante, en no mezclar las reglas contenidas en el CGP y la ley 2213 de 2022-. Igualmente, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud especial elevada por el apoderado actor, de no escuchar a la demandada hasta tanto no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a Bancolombia, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer a la firma BENITEZ Y ABOGADOS S.A.S. con Nit. 901.115.777-7, como apoderada de la parte entidad BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido; quien en el presente asunto actúa a través de su abogado inscrito Andrés Darío Castillo Benítez identificado con C.C. N° 91.076.198 expedido en San Gil y T.P. N° 122.108 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028003d33387abf4cf53e00273b50963a85e7ae274ffbd581902e5a155602c4b**

Documento generado en 21/11/2022 08:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>